



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2022-00032-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE integrada por las empresas ZR INGENIERÍA S.A., MEYAN S.A., CURE Y CIA. S.A.S. y JPS INGENIERA S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Ingresa el expediente digital de la referencia al Despacho, con informe secretarial que da cuenta del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda de reconvención y proponer excepciones¹; revisada la contestación a la demanda radicada dentro del plazo legalmente previsto por parte del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**², así como la contestación a la demanda de reconvención radicada dentro del plazo legalmente previsto por parte de la **UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE integrada por las empresas ZR INGENIERÍA S.A., MEYAN S.A., CURE Y CIA. S.A.S. y JPS INGENIERA S.A.**³, en su contenido no se observa la proposición de excepciones previas que se deban resolver de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por parte del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** fueron formuladas las excepciones de mérito llamadas *“sobre la pretensión de declaratoria de incumplimiento” de “imposibilidad de reclamación judicial por la renuncia expresa del contratista y por no haber hecho salvedades. violación al principio de buena fe contractual”, “culpa exclusiva de la víctima”, “excepción de contrato no cumplido”, “en cuanto a la pretensión de nulidad de los actos administrativos” de “Legalidad de los actos administrativos contractuales n° 2021-800-050755-1 del 24 de junio de 2021 y n° 2021-800-059040-1 del 19 de julio de 2021, por cuanto no se vislumbra infracción a normas superiores que le servían de soporte, falsa motivación o desviación de poder”, “Inexistencia de prueba”, y la “genérica e innominada”.*

A su vez, la **UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE integrada por las empresas ZR INGENIERÍA S.A., MEYAN S.A., CURE Y CIA. S.A.S. y JPS INGENIERA S.A.**, propuso las excepciones de mérito tituladas *“temeridad y mala fe por demandar a CONSTRUNORTE con base en hechos falsos”, “imposibilidad de que la administración acuda a la excepción de contrato no cumplido en el presente caso” y “la entidad contratante no puede aludir como hecho imprevisto la falta de diligencia en el cumplimiento de la obligación contractual de adquisición de predios”.*

¹ PDF. 025Pase al Despacho con contestación demanda de Reconvención y traslado de excepciones vencido en silencio.

² PDF. 010ContestaciónDemanda+DemandaReconvención 22-00032.

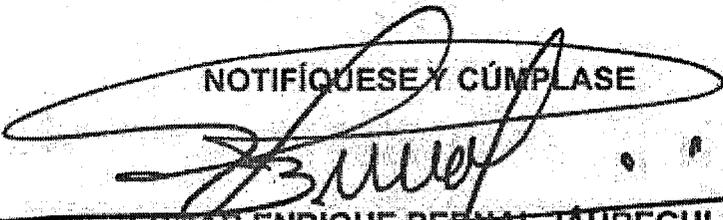
³ PDF. 020ContestacionDemandaR 22-00032.

Por otro lado, existe la necesidad de abrir el proceso a la etapa probatoria, ya que las partes solicitaron el decreto de la práctica de pruebas (documentales, interrogatorio de parte y testimoniales), encontrándose necesario la realización de la audiencia inicial ordinaria, para lo cual habrá de programarse como fecha y hora para la misma, el día **miércoles 28 de septiembre de 2022**, a partir de las **09:00 A.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)⁴.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, notificar y citar a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

⁴ Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020 que establece uso de TIC en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza atención a usuarios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2022-00065-00
Acción: Nulidad Electoral
Accionante: Nelson Ovalles Agudelo
Demandado: Concejo Municipal de Cúcuta – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede sería el caso entrar a resolver las excepciones propuestas por la parte demandante y/o fijar el litigio, si no se advirtiera que el H. Consejo de Estado a través de providencia del 10 de agosto de 2022 decidió declarar la falta de competencia de dicha Corporación por el factor funcional para conocer de la apelación de auto del 7 de junio de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por medio del cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del Acta de Sesión Plenaria del 7 de marzo de 2022 emitida por el Concejo Municipal de Cúcuta y en consecuencia, ordenó que fuese remitido el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, con el fin de que dicho Despacho Judicial declarara la nulidad de todo lo actuado y asumiera el conocimiento del proceso de la referencia.

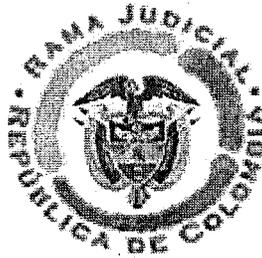
De manera que, se ordenará que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta para que se proceda de conformidad a lo indicado por el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría devuélvase el proceso de la referencia al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2018-00058-00
Demandante: Cupertino de Jesús Viloría Tobar
Demandado: UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada UGPP, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

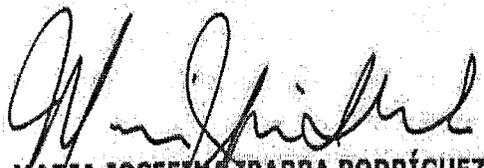
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Expediente:	54-001-33-40-009-2016-00874-01
Demandante:	MAIKEL ENRIQUE JIMENEZ BARRIOS
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de **la parte accionante**, en contra de la sentencia de fecha **16 de diciembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".